

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, Caldas. Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0445

|                     |                                                                                                                        |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN          | 17001 33 39 005 2022 00191 00                                                                                          |
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                 |
| DEMANDANTE:         | Nereida Idárraga López                                                                                                 |
| DEMANDADOS:         | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento de Caldas |
| ESTADO ELECTRÓNICO: | 064 de mayo 02 de 2023                                                                                                 |

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Entidad demandada, no contestó la demanda.

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL"; "BUENA FE"; y la de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, durante el cual se pronunció la parte demandante en escrito que será analizado en su debida oportunidad (archivo 12TrasladExcepciones.pdf del expediente electrónico)

En cuanto a las excepciones propuestas por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por tener el carácter de fondo o perentorias, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el

artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

## A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda y que son visibles a folios 19 a 51 del archivo *02DemandaYanexos.pdf* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### PARTE DEMANDADA:

**Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No contestó la demanda y por ello tampoco solicitó la práctica de pruebas.

**Departamento de Caldas-Secretaría de Educación:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos *08AnexoContestacion.pdf*; *09PoderDpto.pdf*; *10AnexosPoder.pdf*; *19CertificacionComiteConciliación.pdf*; y *20CertificacionComite.pdf*, del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

El apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS no hizo ninguna otra solicitud especial de práctica de pruebas.

## B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora NEREIDA IDÁRRAGA LÓPEZ, a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

reconocidas mediante Resolución Nro. 6486-6 del 08 de octubre de 2019, y que fueron pagadas el 16 de enero de 2020?

### C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.099.816 y T. P. Nro. 277.987 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'. The stamp is a simple circle with a smaller circle inside, and some illegible text within it.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ